



Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Granollers

Calle Josep Umbert, 124, planta 4a - Granollers - C.P.: 08402

TEL.: 936934585

FAX: 936934582

EMAIL: instancia3.granollers@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0809642120178074810

Procedimiento ordinario 1068/2017 -3

Materia: Juicio ordinario tráfico

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para Ingresos en caja. Concepto: 0731000004106817

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Granollers

Concepto: 0731000004106817

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: Silvia Molina Gaya

Abogado/a: RAMON ONANDIA ALSIUS

Parte demandada/ejecutada: LINEA DIRECTA

ASEGURADORA S.A.

Procurador/a: Ramon Davi Navarro

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 359/2018

En Granollers, a siete de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS por SEBASTIÁN CEREZO CANO, Juez en sustitución del Juzgado de Primera Instancia número Tres de los de Granollers y su Partido Judicial, los autos de juicio ordinario, seguidos con el número 1068/2017, promovidos por la Procuradora de los Tribunales D^a. SILVIA MOLINA GAYÀ, en representación de D. [REDACTED] asistido del Letrado D. RAMÓN ONANDIA ALSIUS contra la entidad LINEA DIRECTA ASEGURADORA, representada por el Procurador de los Tribunales D. RAMÓN DAVÍ NAVARRO, y defendida por el Letrado D. LUIS BENITO MORÉ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 17-07-2017, tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la referida Procuradora de los Tribunales, en la representación dicha, por la que promovía juicio declarativo ordinario contra la mencionada entidad aseguradora demandada manifestando que el día 24-01-2015, (en realidad el 29-01.2015) se produjo un accidente de circulación dentro del término municipal de Santa María de Palautordera, en la confluencia de la Avenida María con la calle Salinas, cuando el Sr. [REDACTED] conducía el vehículo de su propiedad, de la marca VOLKSWAGEN, modelo GOLF, matrícula 4079 HZB, cuando el vehículo asegurado en dicha fecha por la entidad demandada, LÍNEA DIRECTA ASEGURADORA, de la marca AUDI, modelo A4, matrícula 8326FBX, conducido por D^a. [REDACTED] efectuó un giro a la izquierda, sin percatarse de la presencia del vehículo conducido por el Sr. [REDACTED] colisionando frontalmente, causándose el Sr. [REDACTED] como consecuencia del citado accidente lesiones, quedándole también secuelas y que se valoran en su conjunto en la cantidad total de 24.948,96 euros, resultando que la demandante ya ha



percibido de la entidad aseguradora demandada la cantidad de 3.009,50 euros y tras alegar el resto de los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte sentencia por la que se estime la demanda en su integridad, y se condene a la demandada a pagar a la demandante la suma de 21.939,46 euros, más los intereses moratorios del artículo 20 LCS desde la fecha del siniestro a cargo de la aseguradora demandada y las costas del presente juicio.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha de 31-07-2017, se admitió a trámite la demanda y fue emplazada la demandada para que la contestase en el plazo de 20 días hábiles desde el emplazamiento.

Dentro de plazo contestó a la demanda a través del Procurador mencionado en el encabezamiento de la sentencia, reconociendo la responsabilidad de la parte demandada en el accidente de autos, pero oponiéndose, alegando la falta de nexo causal de la lesiones del demandante con el accidente de autos y pluspetición, así como la improcedencia de los intereses moratorios del artículo 20 LCS y tras alegar el resto de hechos y fundamentos de derecho que estimo pertinentes termino suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda, con expresa imposición de costas a la demandante.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de 17-11-2017 fue señalado el 2 de mayo de 2018 para la celebración de la Audiencia Previa. Esta se practicó el día señalado con el resultado que es de ver en la grabación audiovisual.

Una vez concretados los hechos objeto de controversia, por la parte actora se interesó como prueba:

1. Documental acompañada con la demanda.
2. Pericial Médica privada.

Por la entidad aseguradora demandada se propuso como prueba:

1. Documental acompañada con el escrito de contestación a la demanda.
2. Más Documental.
3. Interrogatorio del demandante.
4. Testifical.
5. Pericial Médica privada.

Se admitió la totalidad de la prueba propuesta, tal y como es de ver del soporte audiovisual registrado, señalándose para la celebración del juicio, el cual tuvo lugar el día 17 de octubre de 2018.

CUARTO.- El día del juicio fue practicada la totalidad de la prueba propuesta y



admitida por el orden legal, dándose traslado a continuación a los Letrados de las partes para que emitieran sus conclusiones resumiendo y valorando la prueba practicada, tras lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado esencialmente todas las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita en el presente procedimiento una acción contra la demandada por reclamación de daños y perjuicios derivados de un accidente de circulación ocurrido el día 29 de enero de 2015 dentro del término municipal de Santa María de Palautordera, en la confluencia de la Avenida María con la calle Salinas. Se afirma por la actora que el citado siniestro tuvo lugar en el momento en que el Sr. [REDACTED] conducía el vehículo de su propiedad, de la marca VOLKSWAGEN, modelo GOLF, matrícula 4079 HZB, cuando el vehículo asegurado en dicha fecha por la entidad demandada, LÍNEA DIRECTA ASEGURADORA, de la marca AUDI, modelo A4, matrícula 8326FBX, conducido por D^a. [REDACTED] efectuó un giro a la izquierda, sin percatarse de la presencia del vehículo conducido por el Sr. [REDACTED] colisionando frontalmente, causándose el Sr. [REDACTED] como consecuencia del citado accidente lesiones, quedándole también secuelas por las que reclama en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- La demandada al contestar al escrito de demanda reconoció la legitimación de las partes litigantes así como la mecánica del accidente y en consecuencia su responsabilidad en el accidente de autos, si bien se opuso alegando la inexistencia de nexo causal entre el incidente de tráfico acaecido y las lesiones y secuelas del codo derecho por las que reclama el demandante, pluspetición, así como la inopropiedad de los intereses moratorios del artículo 20 LCS.

TERCERO.- Centrados los términos de la controversia suscitada entre las partes, según lo que se ha expuesto en el fundamento jurídico anterior y en orden a la resolución del presente litigio, debemos analizar en primer lugar si existe o no relación de causalidad entre las lesiones por las que reclama la actora y el accidente sufrido por ésta.

Pues bien, al respecto debe indicarse que, tras el examen de la documental aportada al presente procedimiento, y el resto de las pruebas practicadas en la vista celebrada, queda acreditado el nexo causal entre las lesiones en el codo que presenta el demandante y el siniestro de autos. Es un hecho indubitado y no controvertido, por cuanto que no se ha opuesto como motivo en el presente procedimiento ni la culpa exclusiva de la víctima ni siquiera concurrencia de culpas, que el día del siniestro, el 29-01-2015, se produjo un accidente de circulación dentro del término municipal de Santa María de Palautordera, en la confluencia de la Avenida María con la calle Salinas, en el momento en que el Sr. [REDACTED] conducía el vehículo de su propiedad, de la marca VOLKSWAGEN, modelo GOLF, matrícula 4079 HZB, cuando el vehículo asegurado en dicha fecha por la entidad demandada, LÍNEA DIRECTA ASEGURADORA, de la marca AUDI, modelo A4, matrícula 8326FBX, conducido por D^a. [REDACTED] efectuó un giro a la izquierda, sin percatarse de la presencia del vehículo conducido por el Sr. [REDACTED], colisionando frontalmente, tal y



como queda acreditado de la documental obrante en autos, especialmente de los documentos núms. 1 y 2 acompañados con el escrito de demanda, reconociendo la parte demandada la existencia del siniestro descrito en su escrito de contestación a la demanda.

Asimismo, ha quedado acreditado, del informe de valoración de daños del turismo propiedad del Sr. [REDACTED] y de las fotos de los vehículos tras haberse producido el accidente, adjuntados como documentos núms. 3 y 4 con el escrito de demanda, que la colisión de tipo frontal no fue precisamente leve, ya que los daños producidos en el vehículo conducido por el demandante fueron realmente importantes, ascendiendo a un total de 10.728,28 euros, IVA incluido, documentos todos ellos que no fueron impugnados de contrario.

Asimismo, el demandante dispone de un primer informe médico emitido por el Hospital de Sant Celoni, acompañado como documento núm. 5/1 con el escrito de demanda, en el que se hace constar, de un lado, que el demandante fue atendido en el servicio de urgencias del citado Hospital a primera hora del día siguiente de producirse el accidente de autos, esto es, el 30 de enero de 2015 tras haber sufrido accidente de tráfico el día anterior y de otro, que el mismo fue diagnosticado de esguince cervical y de contusión en el ojo izquierdo con visión borrosa, haciéndose constar a la exploración física que el mismo presentaba a nivel del tercio medio del antebrazo derecho pequeña contusión con hematoma y dolor a la palpación.

Igualmente, constan diversos informes médicos realizados desde la Mutua de trabajo ASEPEYO, donde el demandante siguió el tratamiento y el control, al tratarse de un accidente laboral, acompañados como documentos núms. 5/2, 5/6, 5/7, 5/11 a 5/17, 5/19 y 5/20, en los que se explica su evolución, esto es, que al demandante se le efectuó una ecografía del codo derecho, en la que se destacaban signos ecográficos compatibles con epitrocleitis (informe de ecografía de fecha 24 de febrero de 2015); que al demandante se le efectuó una resonancia magnética nuclear del codo derecho el 19 de mayo de 2015 ante sospecha de epicondilitis medial, concluyendo que su estudio no presentaba alteraciones patológicas significativas y se valoraba si persistía la clínica el completar dicho estudio mediante una ecografía dada su mayor resolución espacial en el estudio de tendinopatias; que el 2 de julio de 2015 le fue efectuada dicha ecografía del codo derecho siendo diagnosticado de epicondilitis medial derecha: moderada epitrocleitis, que en fecha 2 de septiembre de 2015 se emite informe médico en el que se hacía constar que el paciente sufrió accidente de tráfico en fecha 30-01-2015 padeciendo un latigazo cervical "y una epitrocleitis traumática de codo derecho", indicando que dicha epitrocleitis se trataba mediante terapia física e infiltraciones a la espera de la mejoría algica en dicho codo y que en enero de 2016 debía realizarse una RMN de control ante la persistencia de las molestias (informe médico de fecha 11 de noviembre de 2015); que el demandante realizó tratamiento intensivo de rehabilitación que prosigue a fecha del informe médico de fecha 8 de febrero de 2016, exponiendo dicho informe que ante la persistencia de la clínica se decide realizar intervención quirúrgica del codo derecho pendiente de programar; que el demandante fue intervenido del codo derecho en fecha 19 de mayo de 2016, realizándose una sección de la inserción muscular en epitroclea. Perforaciones epitrocleares (informe médico de fecha 20 de mayo de 2016); que con posterioridad a la intervención quirúrgica el demandante realizó recuperación funcional mejorando el dolor y la función del codo, presentando a la



[REDACTED] contra la entidad LÍNEA DIRECTA ASEGURADORA, representada por el Procurador de los Tribunales D. RAMÓN DAVÍ NAVARRO y en consecuencia condeno a la citada entidad aseguradora a pagar al Sr. [REDACTED] la cantidad de 20.946, 73 euros, más los intereses correspondientes en la forma establecida en el fundamento de derecho quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- No impongo las costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes previniéndoles que la misma no es firme y que frente a ella podrá formularse impugnación mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Barcelona (artículo 455 LEC).

El recurso se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se basa la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 458. 1 y 2 LEC).

Así por esta mi sentencia, que dicto, mando y firmo en el día de su fecha, de la cual se dejará testimonio en los autos de su razón, llevándose su original al libro correspondiente.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y artículo 5 de la Ley Orgánica 5/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal).